

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
SUBPROCESO	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	GRECHELL LUCIANA CASTRILLÓN GARCÍA grechellgarcia2028@gmail.com
ACCIONADO	ASMETSALUD EPS
RADICADO	17001-40-3-011-2020-00118-02

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la decisión tomada el **24 de agosto de 2022**, por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, a través de la cual resolvió el **INCIDENTE DE DESACATO** de la reseña, proveído en el que se impuso sanción a la Doctora **ANA MARÍA CORREA MUÑOZ** en calidad de **Administradora de la Agencia de Manizales de ASMETSALUD EPS** por no haber acatado lo ordenado en la sentencia de tutela N° **039** emitida el **3 de marzo de 2020** y al Doctor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ** en su condición de **Representante Legal de Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMETSALUD EPS**, como superior jerárquico de la funcionaria obligada a cumplir el citado mandato tutelar, por no haberla requerido e iniciado el respectivo proceso disciplinario por el mencionado desobedecimiento.

2. ANTECEDENTES

Con el citado fallo de tutela se ordenó a **ASMETSALUD EPS**, suministrarle a la joven **GRECHELL LUCIANA CASTRILLÓN GARCÍA** tratamiento integral respecto de la patología **“F649 OTROS TRASTORNOS DE IDENTIDAD DE GÉNERO”** y la mencionada promovió el actual trámite con el argumento que la citada entidad prestadora de servicios de salud no se lo está proporcionando, pues para tratar la anterior afección le prescribieron **“depilación laser”** ordenada por el especialista en dermatología del 26 de abril de 2022 pero que la referida EPS no se lo ha materializado aduciendo que lo requerido está excluido del plan de beneficios en salud.

En el trámite objeto de consulta, con proveídos del 1 y 11 de agosto de 2022 respectivamente se realizó requerimiento previo, apertura y decreto de pruebas y finalmente el 24 de agosto del presente año se impuso

sanción a los mencionados, ello de acuerdo a lo regulado en los artículos 27 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del CGP.

3. CONSIDERACIONES

La H. Corte Suprema de Justicia señaló que “...la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la “sanción” como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia...”¹, lo que se traduce en que dicho trámite está instituido con el fin de procurar coaccionar a la persona o entidad encargada de cumplir una orden de amparo constitucional para que garantice el efectivo cumplimiento del mandato tutelar.

4. CASO CONCRETO

ASMETSALUD EPS durante el curso del trámite incidental no esgrimió argumento alguno para demostrar el acatamiento de la orden tutelar, pese a que fue debidamente notificada de cada una de las etapas procesales, es decir, no contradijo las manifestaciones efectuadas por la incidentante y tampoco demostró las diligencias que ha efectuado tendientes a probar el cumplimiento de la sentencia de amparo constitucional objeto de controversia.

Así las cosas, se evidencia la falta de diligencia de la Doctora **ANA MARÍA CORREA MUÑOZ** en calidad de **Administradora de la Agencia de Manizales de ASMETSALUD EPS**, para concretar la autorización y entrega de los mentados insumos médicos y gastos de traslado y viáticos hasta el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá D.C. a la joven **GREHELL LUCIANA CASTRILLÓN GARCÍA**, lo que conlleva la desatención del ordenamiento emitido en el fallo tutelar y hace que quede demostrada su responsabilidad subjetiva, por lo que se muestra razonable y proporcional la sanción que les fue atribuida.

La sanción impuesta al Doctor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ** en su condición de **Representante Legal de Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMETSALUD EPS**, también se colige atinada, toda vez que frente a él en los autos de requerimiento, apertura y sanción se procedió conforme lo ordena el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dado que se le hicieron

Auto del (26) de enero de dos mil once (2011); Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil; MP: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda; Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2011-00002-00.

en debida forma las imputaciones correspondientes como obligada de hacer cumplir el mandato tutelar.

Advierte el despacho que en lo numerales segundo y cuarto de la providencia objeto de consulta, el Juzgado de conocimiento al imponer la sanción de multa, omitió precisar la equivalente en UVT vigentes para el año 2022 de la sanción impuesta en un salario mínimo legal mensual vigente al año 2022, debiendo hacer dicha precisión en el auto que resuelva estar a lo dispuesto por el superior.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el **24 de agosto de 2022**, por el **Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, Caldas**, a través del cual resolvió el Incidente de Desacato promovido por la joven **GRECHELL LUCIANA CASTRILLÓN GARCÍA** en contra del **ASMETSALUD EPS**.

SEGUNDO: CONMINAR al Juzgado de conocimiento para que en el auto que resuelva estar a lo dispuesto por el superior, precise los numerales segundo y cuarto de la providencia objeto de consulta, ya que al imponer la sanción de multa, omitió precisar la equivalente en UVT vigentes para el año 2022 de la sanción impuesta.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5e44ca04ba79dad52656042419fcf5c990e8132ea399c2fe098789f0e97a07**

Documento generado en 31/08/2022 02:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>